

V. CONCLUSIONES

La Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas, fue firmada por el representante de México el 26 de enero de 1990 y, una vez ratificada por el Senado, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991.

El 7 de abril de 2000 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la reforma y adición de los tres últimos párrafos del artículo 4o. de la Constitución Federal para establecer el derecho de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y el deber que tienen los ascendientes, tutores y custodios de preservar estos derechos. Con fundamento en este artículo, el 29 de mayo de 2000 se publicó en dicho medio la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

El 31 de enero de 2000 se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, cuyo artículo 5o., apartado B), inciso III, establece el derecho que éstos tienen para solicitar y recibir información sobre la identidad de sus padres y conocer su origen genético.

Este artículo consagra un derecho subjetivo que tiene todo menor a la identidad, certeza jurídica y familia, lo cual no viola garantías constitucionales.

La prueba pericial en genética, implica la práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorio de tejidos orgánicos de las personas sujetas a dicha probanza, con el objeto de determinar la correspondencia del ácido desoxirribonucleico (ADN), y constatar si existe o no un vínculo de parentesco por consanguinidad.

El artículo 5o., apartado B), inciso III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, no atenta contra la intimidad de las personas, en virtud de que este precepto establece que la información que se obtenga al realizar las pruebas de ADN, tiene como único propósito que el menor conozca su origen genético, es decir, la identidad de sus padres.

Lo anterior no establece la correlativa obligación de los presuntos progenitores a someterse a la práctica de la prueba pericial de ADN, ya que el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal establece que si el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

Respecto a las facultades de investigación establecidas en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que tiene el juzgador para ordenar la realización de las pruebas que considere necesarias para resolver las controversias planteadas, tienen como finalidad conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, lo que contribuye a que se imparta una justicia exhaustiva y completa.